

Señoras (es)  
Comisión Permanente de Gobierno y Administración  
Asamblea Legislativa  
Presente

Estimados señores y señoras:

En atención al oficio CG-242-2017 del 04 de diciembre de 2017 respecto del nuevo texto dictaminado del expediente 20.470 "LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE COSTA RICA, a continuación ampliamos nuevamente nuestro criterio de la siguiente forma debido a que continúan sin reformarse los siguientes artículos:

1. "Art 4 . Inciso x)

*x) Cooperar y establecer políticas públicas con las autoridades e instituciones de salud pública para el cumplimiento de sus fines."*

Resulta necesario eliminar la palabra "establecer" en razón de que los Colegios Profesionales no establecen políticas públicas. Esta es una función reservada al Estado por ley. Sin embargo, es necesario y se espera que estos colegios cooperen en su formulación.

2. "ARTÍCULO 11- *Cualquier miembro del Colegio puede solicitar por escrito a la Junta Directiva su retiro de este. Los requisitos que deberán acompañar la solicitud serán determinados por la Junta Directiva en el Reglamento de Inscripciones y deberá pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo no mayor de un mes.*

*El retiro del colegiado no impedirá la tramitación o culminación de procesos sancionatorios disciplinarios en caso de que los hubiere, asimismo no impedirá el cobro de sumas adeudadas al Colegio por concepto de cuotas de colegiatura, cuyo pago deberá satisfacer hasta el día de su retiro.*

*El profesional que se retire perderá todos sus derechos como miembro del Colegio, no obstante podrá reincorporarse en cualquier momento, para lo cual deberá plantear la solicitud por escrito a la Junta Directiva y satisfacer los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de Inscripciones. "*

A juicio de esta Defensoría, resulta necesario agregar a ese numeral una indicación expresa en cuanto a que aquella persona que solicite su retiro del Colegio de Farmacéuticos no podrá ejercer más la profesión.

3. "ARTÍCULO 44- *Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, será suspendido de su condición persona colegiada, quien: a)Tenga una discapacidad física permanente que lo haga incompatible con el ejercicio profesional."*

Este inciso a) resulta discriminatorio debido a que cuando una persona adquiere una discapacidad se deben ofrecer los apoyos necesarios a fin de que la persona puede continuar en su trabajo, de conformidad con la legislación vigente, sobre todo según el artículo 26 de la Ley N° 7600 y artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Se parte de lo que se denomina el Modelo Biomédico de la discapacidad, ya que se concibe a la discapacidad como un problema del individuo y no como una relación entre el individuo con deficiencias en las funciones corporales y un entorno que impone obstáculos a su participación.

De esta forma, más que suspender del ejercicio profesional de una persona con discapacidad debiera pensarse en los apoyos que requiere para seguir en su labor profesional.

Finalmente, la Defensoría de los Habitantes expresa su satisfacción con la nueva redacción del numeral 39 respecto de la aclaración de las competencias del Ministerio de Salud y el Colegio de Farmacéuticos al momento de la autorización de funcionamiento de un establecimiento farmacéutico.

Con muestras de consideración y estima

Juan Manuel Cordero González  
Defensor en funciones  
Defensoría de los Habitantes de la República

